

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 19/2010 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: No compareció

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO

SECRETARIO: ANA CRISTINA FÉLIX
FRANCO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de mayo de 2010.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por medio de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ciudadano INGENIERO JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, en contra de la resolución contenida en el expediente identificado bajo la clave QA-019/2010, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en su octava sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de abril de 2010; y,

R E S U L T A N D O

1. Escrito de presentación del recurso.

Que por escrito de fecha 4 de mayo de 2010, compuesto de cinco fojas, dirigido al Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y recibido por dicho organismo a las 14:08 horas, del día 4 de abril de 2010, el Ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO,

ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de revisión dirigido y, obviamente, interpuesto ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra de la resolución que recayó al expediente número QA-019/2010, radicado por el citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

2. Referencia de documentos acompañados al recurso.

Que al recurso de revisión se acompañó, entre otros documentos, copia certificada del Acuerdo EXT/8/039, adoptado en la octava sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 30 de abril de 2010, así como los informes circunstanciados del propio Consejo con el que se acredita que el ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el ya citado Consejo.

3. Acto reclamado.

Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2010 adoptó, por unanimidad de votos, el Acuerdo por virtud del cual se aprobó el documento titulado **“DICTAMEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN VIRTUD DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. GUADALUPE DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN POR PRESUNTAS**

VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 30 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN VIII, 46 BIS PRIMER PÁRRAFO, 46 BIS B Y 117 BIS A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.”

4. Tercero interesado.

Que de los informes circunstanciados rendidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición del recurso no compareció tercero interesado alguno.

5. Radicación del recurso y formación del expediente.

Que con fecha 7 de mayo de 2010, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, ordenándose su radicación y la formación del expediente respectivo asignándole número con la clave 19/2010 REV.

6. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

Que mediante proveído de fecha 7 de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, según el cual “*todos los asuntos de interés estatal, excepto los*

que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido”, el expediente del caso se turnó al magistrado numerario OSCAR URCISICHI ARELLANO, para la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

7. Resolución primigenia.

Que con fecha 8 de mayo de 2010, este Tribunal Estatal Electoral, emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión 19/2010 REV, la cual sobreseyó el recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución contenida en el expediente identificado bajo la clave QA-019/2010, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en su octava sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de abril de 2010, por carecer el promovente de legitimación procesal activa e interés legítimo de acuerdo a las consideraciones jurídicas desarrolladas en el considerando de dicha resolución, y en consecuencia, ante la imposibilidad de entrar al estudio de fondo de los agravios que hizo valer el partido promovente se confirmó la validez del acto impugnado.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El día 12 de mayo de 2010, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional con fecha 8 de mayo del mismo año, por lo cual, el 13 de mayo de 2010 este Tribunal Estatal Electoral a través de su Secretaría General, rindió el informe

circunstanciado correspondiente y remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los originales de las constancias que integraban el expediente 19/2010 REV, mediante oficio SG-97/2010.

9. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fecha 26 de mayo de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número JRC-127/2010, revocando la sentencia primigenia para efecto de que en un término de 3 días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, este Tribunal Estatal Electoral emitiera una nueva sentencia en los términos precisados en la resolución de referencia, por lo que, en cumplimiento a lo decretado por el órgano superior de referencia, se dicta la presente resolución.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 13 del

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que refiere “*El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos...*”, en el caso que nos ocupa acude a interponer el presente recurso el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante la autoridad electoral local, por lo que de acuerdo al precepto citado, tiene legitimación procesal e interés jurídico para acudir a juicio.

Para lo anterior, no resulta obstáculo que como es del conocimiento público, en el proceso electoral relativo a la elección de Gobernador que actualmente se desarrolla en el Estado, se encuentra registrada ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al momento de la presentación del recurso la Coalición “CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, tal y como se advierte de lo acordado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 30 de abril de 2010 a través del acuerdo EXT/8/035; toda vez que la representación común de la coalición en modo alguno implica que los coaligados, como partidos políticos en lo individual, se encuentren impedidos para actuar por sí

mismos en defensa de actos que no afecten intereses comunes de la coalición, sino a su esfera individual.

Por tanto, al no desprenderse de la legislación electoral aplicable que los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados se encuentren impedidos para interponer por sí mismos los medios de impugnación previstos en la ley, a fin de salvaguardar los derechos del partido político que representan, este Juzgador considera que el actor sí cuenta legitimación activa e interés jurídico para controvertir la determinación del órgano sancionador local para promover el recurso de revisión ante este Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, aunado a que, con independencia de la afectación que tal resolución pudiera resentir cualquier otro partido político o coalición, de manera directa, el partido mantiene un interés directo por ser quien, a través de su conducta procesal, produjo la existencia de esa cadena impugnativa, concretamente, al haber presentado la queja que origina la resolución impugnada, por lo que, tal afectación y el consecuente interés jurídico para controvertir esa determinación no se pierde o modifica con el hecho de que en la misma fecha, el Consejo Estatal Electoral aprobara el convenio de coalición al cual el Partido de la Revolución Democrática decidió formar parte.

TERCERO. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo,

Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

CUARTO. Exposición sumaria de los agravios.

El Partido recurrente principalmente se duele de que en la resolución impugnada consistente en el dictamen relativo al procedimiento sancionador iniciado en virtud de la queja número QA-019-2010, emitido con fecha 30 de abril de 2010, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 30, párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A, apartado B, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social; así como la omisión de aplicación del artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Lo anterior, en razón de que según su apreciación, la autoridad electoral local omite analizar previamente a la contratación de propaganda en medios impresos, si los desplegados que fueron objeto de la queja de origen reunieron los requisitos que el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral para ser

considerados como propaganda de precampaña, toda vez que, de la apreciación de las cartas publicadas en los medios de comunicación escrita denunciados se advierte que éstos no contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, ni el cargo por el que aspira ser postulado el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

QUINTO. Transcripciones parciales, en lo conducente, de la resolución del Consejo Estatal Electoral sobre los agravios.

Para una mejor apreciación de la fuente del agravio, es indispensable recordar los pasajes relativos de la resolución del Consejo Responsable, y que citan los recurrentes, a fin de contar con los elementos suficientes para hacer los análisis correspondientes.

Es la que enseguida, *ad litteram*, se reproduce en su parte conducente:

“(…)

VI.- Como se advierte de la queja en comento, el denunciante sustenta su escrito de queja en diez publicaciones de un desplegado que apareció publicado el día 7 de abril del presente año en los medios impresos “El Debate de Culiacán”, “El Debate de Mazatlán”, “El Debate de los Mochis”, “El Debate de Guasave”, “El Debate de Guamúchil”, “Noroeste de Culiacán”, “Noroeste de Mazatlán”, “El Sol de Sinaloa”, “El Sol de Mazatlán”, “El Diario de Los Mochis”, respectivamente, de esta localidad.

Argumenta el quejoso que las publicaciones son propaganda de precampaña y van encaminadas a la obtención del voto a favor del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, y afirma además que las publicaciones no fueron contratadas a través de este Consejo Estatal Electoral, por lo que se incurrió en violación de lo dispuesto por los artículos 46 Bis, 46 Bis B y 117 Bis A apartado B inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y del numeral 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

Ahora bien, la Secretaría General de este Consejo, mediante el oficio CEE/0703/2010 comunica a esta Comisión, que el día 06 de abril del presente año, mediante el cheque número 4K5000710 de la cuenta 04417726239 a nombre del Partido Revolucionario Institucional y a cargo del Banco Nacional de México, S. A.

(Banamex)., el Doctor Heriberto Millán Godínez, enlace de medios del Partido Revolucionario Institucional, cubrió el pago de las publicaciones en mención, mismas que fueron ordenadas por el Áreas de Acceso a Medios de este Consejo, mediante orden de compra y solicitud de espacios que en esa misma fecha se remitió a los periódicos antes mencionados.

Luego entonces, resulta evidente que en la contratación de los espacios en los medios impresos a que se hace referencia en el escrito de queja, se cumplió con lo dispuesto por los artículos 46 Bis y 46 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como con lo que mandata el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, puesto que la contratación de las publicaciones que se comenta fue realizada por conducto de este órgano electoral. Asimismo, al haber sido contratada por este Consejo, el importe de las publicaciones será fiscalizada en su oportunidad en los términos de la Ley Electoral y del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En mérito de lo anterior, y toda vez que las publicaciones materia de la queja fueron solicitadas, contratadas, y pagadas en apego a las disposiciones legal y reglamentarias antes precisadas, es de concluirse y se concluye que es notoriamente infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón. (...)”

SEXTO. Análisis del agravio.

Manifiesta el partido político recurrente en la presente causa, que le agravia el acuerdo impugnado toda vez que la responsable realizó una inexacta interpretación de los artículos 30 párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A, apartado B, inciso h), de la ley local de la materia, 16 del Reglamento de Acceso a Medios de Comunicación Social, y por omisión en la aplicación del artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y la Fijación de la Propaganda en el Proceso Electoral, ya que a decir de éste, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, debió analizar las “inserciones de prensa” contratadas por el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, a través de su conducto, en los medios de circulación escrita local denominados “El Debate”, en sus ediciones de las ciudades de Culiacán, Mazatlán, Los Mochis, Guasave y

Guamúchil; “Noroeste”, en sus ediciones de Culiacán y Mazatlán; “El Sol de Sinaloa”, “El Sol de Mazatlán” y “El Diario de Los Mochis”; y resolver que las mismas no reunían los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y la Fijación de la Propaganda en el Proceso Electoral para ser consideradas como propaganda de precampaña o campaña electoral antes de hacer la contratación de los medios.

Una vez precisado lo anterior, este resolutor realiza el análisis siguiente:

De las constancias que obran en el recurso, esta autoridad jurisdiccional, encuentra que en la queja original, la denuncia interpuesta por la ahora recurrente fue realizada en su parte conducente de la siguiente forma:

“HECHOS

(...)

4.- el día siete de abril del año en curso en Diez periódicos de circulación estatal El Debate de Mazatlán, El Debate de Culiacán, el Debate de Guamúchil, El Debate de Guasave, El Debate de los Mochis, Noroeste de Culiacán, Noroeste de Mazatlán, El Sol de Sinaloa, El Diario de los Mochis y El Sol de Mazatlán se publica en las páginas que serán precisadas en el capítulo de pruebas de la presente queja, una inserción pagada que contiene un mensaje político electoral en el cual los denunciados hacen de conocimiento a la sociedad sinaloense que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, le giró una carta, al C. Jesús Vizcarra Calderón misma que entre otra cosas le informa que no es objeto, ni materia de ninguna investigación de seguridad nacional, y además no haber sido la fuente de una series de hechos imputados al mismo en una revista de circulación nacional de fecha 4 del presente mes, (...)

5.- Sostenemos que las publicaciones que dan origen a la presente queja son claramente propaganda de precampaña y van encaminadas a la promoción a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, mismo que es precandidato único al proceso de selección interna de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional ya que se menciona su nombre agregando que no es sujeto de investigación del Centro de Investigaciones de Seguridad Nacional y al tratarse de inserciones pagadas su contratación debió haberse hecho por conducto de esa autoridad electoral y al no hacerlo así violan los denunciados lo dispuesto por los artículos 46 bis de la Ley

Electoral del Estado de Sinaloa, así como el 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

6.- De conformidad con la legislación en materia electoral, los institutos políticos **tienen prohibición para contratar propaganda electoral de candidatos y de partidos políticos en medios impresos**, salvo que lo realicen por conducto de ese Consejo Estatal Electoral, lo que no ocurrió en el caso particular; de ahí que sostenemos la violación en la que han incurrido los denunciados, motivo por el cual solicito sean sancionados por esa autoridad por resultar beneficiados directos de las publicaciones en comento.

7.- Expresado lo anterior, solicito respetuosamente se sancione con **multa** al partido político denunciado así como al C. Jesús Vizcarra Calderón y de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social **el importe de las diez publicaciones sea considerado como gastos dentro del tope de gastos de precampaña del precandidato del PRI, y se haga la declaratoria de que en caso de haber en otros periódicos o revistas similares inserciones que no hayan sido detectadas al momento de interponer esta queja se considere el precio de su publicación dentro del gasto de precampaña del denunciado. (...)**"

Además en el punto petitorio tercero de la queja, el entonces quejoso como consecuencia de las inserciones periodísticas, a decir de él ilegales, pidió:

*"(...) **TERCERO.-** Se imponga **multa** a los denunciados de conformidad con el artículo 248, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el importe de las diez publicaciones y otras iguales que aparezcan y que a la fecha de la presentación de esta queja no hayan sido detectadas, se tome como gastos dentro del tope de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, y C. Jesús Vizcarra Calderón de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.(...)"*

De las anteriores transcripciones, este Juzgador advierte, que el partido político hoy recurrente, al momento de interponer la queja que da origen al recurso de revisión que hoy se resuelve, tenía como principal pretensión la imposición de una multa al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a Gobernador ciudadano Guadalupe de Jesús

Vizcarra Calderón, en virtud de que éste publicó un mensaje político electoral en el cual hacen del conocimiento de la sociedad sinaloense que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, le giró una carta, al ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, la cual entre otras cosas, le informa que no es objeto ni materia de ninguna investigación de seguridad nacional ante dicho organismo; generando con ello la transgresión a diversos numerales, tanto de la ley de la materia, como reglamentaria, ya que sostienen que las publicaciones que dieron origen a la queja en comento son claramente propaganda de precampaña y van encaminadas a la promoción a favor del candidato del partido político denunciado, ya que al mencionarse en dichas publicaciones el nombre de éste, luego entonces se trata de inserciones pagadas cuya contratación debió hacerse por conducto de la autoridad electoral local.

Ante la denuncia del partido quejoso, la autoridad responsable resolvió, particularmente en el considerando sexto del dictamen impugnado, que en virtud de que la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el oficio CEE/0703/2010 informó a la comisión resolutora, que el día 6 de abril de 2010, a través del enlace de medios del Partido Revolucionario Institucional, cubrió el pago de las publicaciones en mención, mismas que fueron ordenadas por el Área de Acceso a Medios de dicho Consejo, mediante orden de compra y solicitud de espacios que en esa misma fecha se remitió a los medios de comunicación escrita; las publicaciones materia de la queja fueron solicitadas, contratadas, y pagadas en apego a las disposiciones legales y reglamentarias antes

precisadas, por lo que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 46 Bis y 46 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como con lo que mandata el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, declarando con ello, infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de todo lo anterior este resolutor desprende que la litis planteada en la queja que originó el dictamen impugnado que se analiza en la presente causa, consistió medularmente en determinar si las publicaciones denunciadas por el quejoso fueron contratadas a través del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, única autoridad competente para tal efecto.

Podemos concluir también, que las pretensiones del quejoso ante lo que él considero como ilegal fueron: 1. Que se debía de sancionar al instituto político denunciado y al ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón por no haber contratado dichas publicaciones a través de ella y 2. Que el costo de las mismas le fueran fiscalizadas para efectos del tope de gastos de precampaña.

Así, es consideración de este resolutor que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa al momento de resolver la multireferida queja, dio respuesta en su dictamen a todos los planteamientos del quejoso hoy recurrente.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, luego del análisis realizado a las

anotaciones contenidas en el escrito de revisión promovido por el recurrente, este Juzgador advierte en primer término, que el partido político incoante no ataca la forma de resolver de la responsable en dicho dictamen, ya que en su agravio no arguye el porqué la resolución combatida es incorrecta o ilegal, sino que vierte nuevos argumentos de queja doliéndose de una circunstancia no aludida en origen, puesto que en la queja original le fue planteada a la responsable una situación completamente contraria a lo alegado como agravio en el presente medio de impugnación, de lo que se concluye que el agravio del recurrente no ataca la resolución que por este medio viene recurriendo; y en segundo término advierte el resolutor, que las cuestiones invocadas por el recurrente a manera de agravio, son distintas a las invocadas en la queja que origina el recuso que se resuelve, es decir, se basa en razones distintas de las originalmente planteadas, constituyendo aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto recurrido, introduciendo nuevas cuestiones que no fueron invocadas en la queja original.

Para esclarecer lo anterior, es necesario recapitular que en el recurso de revisión que nos ocupa, la hoy recurrente se duele particularmente de la omisión del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de atender el contenido del artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y la Fijación de la Propaganda en el Proceso Electoral respecto a los requisitos que debe contener la propaganda electoral, al momento de autorizar la publicación de un desplegado en diversos medios de prensa escrita a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que al no cumplir con dichos requisitos, las

publicaciones en mención, no pueden ser consideradas como propaganda electoral; mientras que, en la queja original se dolió de que las publicaciones en mención, al constituir propaganda electoral, debían ser contratadas a través de la misma autoridad electoral local.

De lo anterior tenemos que, es innegable que el recurrente introduce argumentos que no participaron del debate en vía de conceptos de agravio hechos valer en la queja original, siendo ajenos a la litis de origen además de que el agravio del recurrente no ataca la resolución que por este medio viene recurriendo, por lo que, al ser carga procesal imputable a ésta, el demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada a través de los agravios correspondientes, en el caso que nos ocupa, para este Juzgador no existe propiamente agravio alguno que refute las consideraciones contenidas en la resolución impugnada y que dé lugar a modificarla o revocarla, toda vez que, los nuevos argumentos vertidos por el recurrente, en todo caso, podrían constituir argumentos de un diverso planteamiento o petición ante la responsable, pero no propiamente agravios en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, obligado deviene a este órgano jurisdiccional declarar **inoperante** el único agravio vertido por la recurrente, en el presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 176604
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 150/2005

Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 10. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Octava Época

Registro: 221891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Septiembre de 1991

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 95

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES CUANDO NO COINCIDEN CON LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

No es posible revocar la sentencia pronunciada por el juez de Distrito, si lo alegado en los agravios y las violaciones a las disposiciones legales que al respecto invoque el recurrente, son notoriamente incongruentes con la litis planteada en el juicio de amparo, porque dichos argumentos no participaron del debate en vía de conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías y se estarían introduciendo cuestiones ajenas a la litis constitucional con violación de lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 722/91. Inmobiliaria ECAM, S.A. de C.V. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra.

Amparo directo 847/88. Ricardo Ochoa Martínez. 13 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 78.

De conformidad con el *Considerando* precedente y con fundamento, además de las disposiciones ya invocadas en los artículos 225, 226, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por medio de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ciudadano INGENIERO JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara **inoperante** el agravio único esgrimido por el recurrente en contra de la resolución contenida en el expediente identificado bajo la clave QA-019/2010, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de acuerdo con lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y, por tanto, se confirma el Dictamen contenido en el Acuerdo EXT/8/039, aprobado por dicha autoridad en su octava sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de abril de 2010.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio que señalara para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que el domicilio señalado para ello se encuentra dentro de esta ciudad, sede de este Tribunal; y al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele, igualmente, copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción, 237 y 240, de la ley de la materia.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano (Ponente); y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 19/2010 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.